REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: **21/10/2021** **Entre:** **22/10/2021** **Y** **22/10/2021**

184

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170050500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA MILENA REVELO	NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 14:38:05.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001233300020180015600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR DEL HUILA S.A. - OFTALMOLASER S.A.	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 14:31:35.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001233300020180031200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFREDO GONZALEZ GONZALEZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 14:33:47.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001233300020190053600	ELECTORAL	ELECCIONES	CLARA INES VEGA PEREZ	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 14:23:47.	12/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001233300020190057700	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	MINISTERIO DEL DEPORTE	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 14:34:43.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001233300020200077400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SERVICIOS DE CAMPO PETROLEROS SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 14:32:12.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001233300020200083200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA SOFIA PALENCIA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 14:41:16.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001233300020210020100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PRECOOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL OCCIDENTE DEL HUILA-CAFIOCCIDENTE EN LIQUIDACION	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 14:35:37.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300120160035901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILMER ANDRES RIOS CANO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 14:19:31.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300220200026501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA SOLANYI RODRIGUEZ ALVARADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 15:02:27.	07/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200026601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA LUCIA ARANGO ABELLA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 14:23:14.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300220200027901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS MANUEL POLANIA SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 14:25:45.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300320130008902	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	GERARDO FIERRO PIÑERES	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 14:26:20.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300320170033801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CAMILA POLANCO PERDOMO	MUNICIPIO DE	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 14:28:19.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300520120020101	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	TERESA MURCIA FORERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 14:31:29.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300620190028801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EGNA LUCERO CARVAJAL CUELLAR	MUNICIPIO DE TARQUI	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 14:27:54.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300620200003701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM ESTEBAN TABLA SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 14:34:13.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300620210011501	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MINISTERIO DE EDUCACION–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	LUIS HERNAN SERRANO	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 14:29:29.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300620210011601	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	FABIO MARTIN VARGAS	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 14:30:16.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300620210018701	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	NATALIA IBARRA QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 14:59:55.	19/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

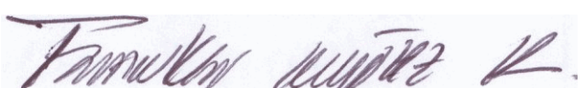

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto de Sustanciación No.002

Neiva, (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MILENA REVELO CUENCA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE:	41001-23-33-000-2017-00505-00
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

La Sala de Decisión mediante fallo de agosto 31 del 2021 negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada el día 16 de septiembre de 2021, siendo recurrida en apelación por el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 04 de octubre de la presente anualidad (Anexo 033 Expediente Digital).

Como la decisión recurrida es pasible de la alzada conforme al numeral primero del artículo 243 CPACA (modificado por el artículo 62 Ley 2080/2021), y el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado, el despacho concede el mismo en el efecto suspensivo para que de él conozca el Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 31 de agosto de 2021, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- ORDENAR que se remita el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su cargo, previa las anotaciones en el sistema de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d1f4601d4aa6960d760d0a74ee29a048e9ff2161f832bd0126288abc8f93080
Documento generado en 21/10/2021 02:19:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio No. 015

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	FELIX HERNANDO CELIS VICTORIA Y SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A. –OFTALMOLASER S.A.–
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
EXPEDIENTE:	41001-23-33-000-2018-00156-00
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Como quiera que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de agosto de 2021[1], que declaró probada la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada, es procedente y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 18 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, REMÍTASE el expediente tanto físico como electrónico junto con sus anexos[2], al Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

[1] Documento 058, expediente electrónico.
[2] De conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalizados y conformación del expediente, adoptado mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1499cb8be754cd293736b00c90a8efe2d2e2ae62a3dc4f03e928a5ba93f81ac3
Documento generado en 21/10/2021 02:16:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio No. 016

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
EXPEDIENTE:	41001-23-33-000-2018-00312-00
ASUNTO:	CONCEDE TÉRMINO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR.

Revisado el expediente, se observa que en auto del 11 de agosto de 2021[1], se requirió a la parte actora para que en el término de tres (3) días suministrara a la perito Deicy Culma las documentales requeridas para rendir la experticia encomendada; frente a lo cual, en memorial del 20 de agosto de la presente anualidad[2], el apoderado del demandante solicitó la ampliación del plazo otorgado, toda vez que la información requerida no se encontraba en su poder, sino bajo la custodia de la Cooperativa Agrominera de Íquira, entidad que no había brindado respuesta sobre los documentos requeridos.

En atención a dicha solicitud y en virtud de la necesidad de los aludidos documentos, el Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que adelante las gestiones pertinentes y remita a la dirección electrónica de la contadora pública Deicy Culma[3] los documentos requeridos por la perito para rendir el dictamen, término dentro del cual deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la carga encomendada, so pena de tener por desistida la prueba pericial decretada a su favor.

[1] Documento 034, expediente electrónico.
[2] Documento 036, *ibídem.*
[3] A saber: culma75@gmail.com

Así mismo, recuerda el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en auto del 11 de marzo de 2021[4], una vez recibida la información solicitada, la contadora Deicy Culma cuenta con el término de diez (10) días para rendir el dictamen pericial.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8800e49ae41960208e6d6edf5ed1b52c0236a6c7b7638a6e4b2e28b0f86e32e1
Documento generado en 21/10/2021 02:16:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Documento 028, expediente electrónico.

MYOM/P.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA DE DECISIÓN N° 5

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 003

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CLARA INÉS VEGA PÉREZ
DEMANDADOS:	RODRIGO AMAYA CULMA, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE– Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
EXPEDIENTE:	41001-23-33-000-2019-00536-00

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de adición de la sentencia del 10 de agosto de 2021, elevada por la apoderada del demandado Rodrigo Amaya Culma.

I. ANTECEDENTES

En sentencia del 10 de agosto de 2021[1], se resolvió de fondo la demanda de nulidad electoral interpuesta por la señora Clara Inés Vega Pérez contra el señor Rodrigo Amaya Culma, en calidad de diputado electo para la Asamblea Departamental del Huila, el Consejo Nacional Electoral –CNE– y la Registraduría Nacional del Estado Civil –RNEC–; declarando la nulidad parcial de los formularios E-24 y del E-26 ASA suscrito por la Comisión Escrutadora General el 5 de noviembre de 2019, mediante los cuales se declaró la elección de los diputados del departamento del Huila para el periodo constitucional

[1] Documento 070, expediente electrónico.

2020-2023, únicamente en lo relativo a la elección del señor Rodrigo Amaya Culma, candidato número 060 por la lista del partido Cambio Radical.

Así mismo, se ordenó la cancelación de la credencial entregada por la Comisión Escrutadora Departamental del Huila al aludido diputado, se declaró la elección de la señora Clara Inés Vega Pérez como Diputada del departamento del Huila para el periodo 2020-2023, y se ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición y entrega de la respectiva credencial que acreditara la elección declarada en la sentencia.

Lo anterior, en síntesis, por encontrar probada una diferencia no justificada en el formulario E-14, en contraste con el formulario E-24, consistente en dejar de contabilizar sesenta y ocho (68) votos a favor de la señora Vega Pérez, que incidieron en el resultado de la votación, y que otorgan a la demandante el derecho a ser electa como miembro de la Asamblea Departamental del Huila.

1. De la Solicitud de Adición y Aclaración

Dentro del término de ejecutoria de la referida providencia, la apoderada del demandado Rodrigo Amaya Culma, presentó memorial solicitando la adición y aclaración de la mentada providencia[2], afirmando que la Sala no se había ocupado de la totalidad del litigio planteada en auto del 19 de mayo de 2021, toda vez que *(i)* no se hacía referencia a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas, respecto de la cual, al resolverse las excepciones previas el 1 de julio de 2020, se indicó que su análisis sería diferido para el momento de la sentencia; *(ii)* como tampoco se había emitido pronunciamiento sobre las excepciones de mérito denominadas *"legalidad del acto demandado"* y *"desconocimiento del acto general de escrutinio"*, formuladas por el demandado.

Así, solicitó se adicionara y aclarara la sentencia de primera instancia en los aspectos anotados, suspendiéndose su ejecutoria hasta tanto se resolviera lo pertinente.

[2] Documento 075, *ibídem.*

II. CONSIDERACIONES

1. De la Adición y Aclaración de Providencias

Sobre la aclaración y adición de providencias de contenido electoral, el artículo 290 del C.P.A.C.A. señala las partes o el Ministerio Público podrán pedir su aclaración dentro de los días siguientes a aquel en el cual quede notificada, la cual se resolverá mediante auto que se notificará por estado y no será susceptible de recurso alguno; y en cuanto a su adición el artículo 291 del mismo estatuto procesal indica que contra el auto que la niegue no procede recurso alguno.

Sin más regulación en la norma procesal especial, es dable acudir a los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales establecen:

> *"**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración"* (subrayado fuera de texto).
>
> *"**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal"* (subrayado fuera de texto).

De la lectura de las normas en cita, se observa que es posible la aclaración de providencias *(i)* cuando estas contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, *(ii)* condicionado a que estas se encuentren en la parte resolutiva o influyan en ella; y procede *(i)* de oficio o a solicitud de parte, *(ii)* dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Por su parte, la adición es procedente siempre que *(i)* se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, y puede darse *(ii)* de oficio o por solicitud que la parte presente dentro del término de su ejecutoria.

Lo anterior, toda vez que, en virtud del principio de seguridad jurídica, una vez proferida la decisión judicial, se carece de competencia para revocarla o reformarla, quedando revestido el Juez que la profirió, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla solo en los eventos establecidos en la Ley, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas[3].

2. Caso Concreto

Sea lo primero señalar que, teniendo en cuenta que la notificación personal de la sentencia en cuestión se surtió el 13 de agosto de 2021[4], su ejecutoria corrió entre el 19 y el 25 de agosto de 2021, según hizo constar el Secretario de esta Corporación[5]; pues de acuerdo con el artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, aquella se entiende realizada una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos contentivo de la notificación electrónica, empezando a correr los respectivos términos a partir del día siguiente al de la notificación.

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,
Sección Tercera, Subsección C. Auto del 13 de diciembre de 2016. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).
[4] Según constancias de notificación visibles en el documento 074, expediente electrónico.
[5] Constancias secretariales en documentos 074 y 078, *ibídem.*

Así, al ser radicada la solicitud en comento el 18 de agosto de 2021[6], se encuentra presentada dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Ahora, en el asunto puesto a consideración de la Sala, la memorialista sostiene que debe emitirse sentencia complementaria, por cuanto en la proferida el 10 de agosto de esta anualidad, no se resolvió la totalidad del litigio fijado, omitiéndose resolver sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas y las excepciones de *"legalidad del acto demandado"* y *"desconocimiento del acto general de escrutinio"* formuladas por la defensa del señor Rodrigo Amaya Culma.

Al respecto, sea lo primero precisar que, si bien la parte demandada se refiere a una solicitud de *"adición y aclaración*" en forma indistinta, lo cierto es que corresponde únicamente a una solicitud de adición, puesto que se aduce que se dejó de pronunciarse sobre los asuntos que debían ser objeto de decisión, lo que se acompasa con la definición contenida en el artículo 287 del C.G.P.

Así pues, afirma la apoderada del demandado que la sentencia del 10 de agosto de 2021 omitió resolver sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, sin embargo, oteada la providencia, se observa que la Sala se ocupó del asunto. Tanto así, que se dedicó un acápite específico[7] en el que se analizó la participación e intervención tanto de la Registraduría Nacional del Estado Civil como del Consejo Nacional Electoral en la producción de los actos demandados y los documentos electorales de los comicios del 27 de octubre de 2019, concluyéndose la necesaria vinculación de dichas entidades al proceso y la improsperidad de la exceptiva formulada; incluso, se estableció la legitimación por pasiva que le asiste a Rodrigo Amaya Culma, al demandarse justamente su elección como diputado del departamento del Huila.

Ahora, en cuanto a la ausencia de pronunciamiento sobre la denominada *"legalidad del acto demandado"*, se rememora que el fundamento de esta exceptiva en la contestación de la demanda fue, principalmente, que el acto demandado no estaba viciado de nulidad y su presunción de legalidad debía mantenerse incólume, dado que la parte actora no había desarrollado de forma correcta y completa el concepto de violación base de sus pretensiones; y que los vicios alegados no se encontraban estructurados en la medida en que las distintas comisiones electorales ejercieron su competencia

[6] Como se observa en la trazabilidad del memorial obrante en el documento 075, *ibídem.*
[7] Visible a páginas 11 a 13 de la sentencia. Documento 072, *ibídem.*

oportunamente y observaron el procedimiento electoral, mientras que las reclamaciones presentadas en sede administrativa se rechazaron por extemporáneas o por infundadas, por lo que el acto gozaba de plena legalidad.

Pues bien, en primer lugar, ha de recordarse que al resolver la excepción previa de ineptitud formal de la demanda por ausencia del concepto de violación en auto del 1 de julio de 2020[8], se estimó cumplido el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en atención a que la parte actora señaló las causales de nulidad que consideraba configuradas respecto de las elecciones para la Asamblea Departamental del Huilla llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019; misma conclusión a la que llegó la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2020[9], al desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto mentado auto del 1 de julio del mismo año, que resolvió las excepciones previas.

De otro lado, los juicios declarativos de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo consisten en examinar la legalidad de los actos administrativos, por haber sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió; y en el caso de actos electorales, además de lo anterior, por las causales específicas enlistadas en el artículo 275 del C.P.A.C.A.

De modo que, a lo largo del proceso, pero especialmente en la sentencia cuya adición ahora se pretende, la Sala se ocupó precisamente de analizar y determinar la legalidad del acto electoral acusado, dado que es esa la finalidad del proceso de nulidad electoral; en virtud de lo cual, se encontró probada una diferencia no justificada en el formulario E-14 respecto de lo consignado en el formulario E-24 que, como ya se dijo, consistió en dejar de contabilizar sesenta y ocho (68) votos a favor de la señora Clara Inés Vega Pérez, cuyo cómputo incide en el resultado de la votación y le otorgan el derecho a ser electa como Diputada del Departamento del Huila, circunstancia que acarreó la nulidad parcial de los formularios E-24 y del E-26 ASA suscrito por la

[8] Folios 1364 a 168, cuaderno 7 de expediente físico; páginas 168 a 176, documento *"Cuaderno Principal No. 007"* de expediente digitalizado.
[9] Vista a través del servicio de consulta de procesos del Consejo de Estado, disponible a través del enlace https://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_consun1.asp, ingresando los 23 dígitos que componen la radicación del proceso.

Comisión Escrutadora General el 5 de noviembre de 2019, mediante los cuales se declaró la elección de los diputados del departamento del Huila, por configurarse la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 275 del C.P.A.C.A., esto es, contener los documentos electorales datos contrarios a la verdad o haber sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

Concretamente, dado que el objetivo de la sentencia era justamente examinar la legalidad de los actos administrativos acusados, mal podría entenderse que en ella se dejó de resolver sobre la excepción de mérito denominada *"legalidad del acto demandado"*, cuando fue allí que precisamente se abordaron los motivos de nulidad expuestos por la parte actora y los de defensa de la legalidad de los actos electorales, puestos de presente por los integrantes del extremo pasivo.

Finalmente, el *"desconocimiento del acto general de escrutinio"* se cimentó en que *(i)* la parte actora disfrazó su inejecución en sede administrativa desconociendo el acto general de escrutinio, sobre el cual presentó reclamaciones extemporáneas, y que *(ii)* a pesar de que la demandante alegaba que su curul Rodrigo Amaya Culma también se le habían sustraído votos, que al ser computados arrojarían igualmente resultados superiores a la votación obtenida por la demandante, debiendo por ello negarse las pretensiones de la demanda.

Contrario a lo afirmado por la solicitante de la adición, dichos aspectos fueron abordados en la cuestionada providencia, pues en ella se hizo referencia a la reclamación previa para acudir ante la administración de justicia[10], considerando que la extemporaneidad o inexistencia de la respectiva reclamación no incidía ni era exigible en el presente asunto, por haberse invocado una causal de nulidad objetiva susceptible de ser alegada directamente ante el juez contencioso, de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia aplicable.

Igualmente, sobre los votos que presuntamente habrían dejado de contabilizarse a favor del demandado, la providencia señaló lo siguiente:

> *"130. Ahora bien, la parte demandada precisó que existen otras mesas de votación en las cuales se aumentaron votos a favor de la señora Clara*

[10] Páginas 23 a 24 del documento 072, expediente electrónico.

Inés Vega Pérez y se sustrajeron de forma injustificada varios en contra del Diputado electo, las cuales tienen incidencia para mantener la legalidad de la elección demandada.

131. Al respecto, la Sala debe anotar que el Consejo de Estado ha señalado que las nuevas mesas de votación que no fueron descritas al inicio de la actuación, deben ser debatidas dentro del término de caducidad del medio de control de nulidad electoral.

[…]

135. En ese orden de ideas, no es posible ventilar controversias sobre nuevas mesas de votación por fuera del término previsto por el legislador. En el presente asunto el formulario E-26 ASA se expidió el 5 de noviembre de 2019, por lo que el término para debatir los resultados caducó el 13 de enero de 2020 y los argumentos de las diferentes mesas de votación se radicó por parte del candidato Rodrigo Amaya Culma el 24 de febrero de 2020 (fls. 1097 y ss). En consecuencia, la Sala acogerá el concepto del Ministerio Público y no realizará estudio alguno sobre mesas diferentes a las señaladas en la demanda, por operar la caducidad en los términos expuestos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado"

Véase como esta colegiatura precisó que se trataba de un cuestionamiento que ha debido realizarse dentro del término de caducidad previsto por el legislador, lo que no había ocurrido en el *sub examine* al haber sido puesto de presente por la demanda apenas hasta su escrito de contestación radicado con posterioridad al fenecimiento de la oportunidad procesal pertinente; lo que de ningún modo puede tenerse como una ausencia de pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, se advierte que la sentencia del 10 de agosto de 2021 no dejó de resolver aspectos sobre los que la Sala debía pronunciarse, pues se desarrolló la totalidad del litigio fijado y se abordaron los asuntos echados de menos por la defensa del demandado, de lo que se deriva que la providencia no sea susceptible de adición, por lo que habrá de negarse la referida solicitud.

Finalmente, se observa que el demandado Rodrigo Amaya interpuso recurso de apelación[11] contra la sentencia de primera instancia; sin embargo, sobre su concesión se resolverá una vez ejecutoriada la presente providencia, toda vez que en virtud del inciso final del artículo 287 del C.G.P., dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación, podrá recurrirse la providencia principal.

[11] Documento 077, *ibídem.*

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia del 10 de agosto de 2021, elevada por la apoderada del señor Rodrigo Amaya Culma, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresar el expediente al despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación y tomar las decisiones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala virtual de Decisión No. 5 de la fecha, según Acta No. 001.

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Gerardo Ivan Muñoz Hermida

Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f95e6cdd2c3aa9aee47711dce14aa8bb744dce617065ab68f7e9e7257fca11f7
Documento generado en 20/10/2021 04:55:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio No. 017

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE NEIVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL DEPORTE
EXPEDIENTE:	41001-23-33-000-2019-00577-00
ASUNTO:	DISPONE VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE POR PASIVA

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Encontrándose el presente asunto al despacho para proferir sentencia anticipada en virtud del traslado para alegar de conclusión que se corrió mediante auto del 14 de enero de 2021[1], advierte el despacho que se hace necesaria la comparecencia del Departamento del Huila con el fin de integrar debidamente el contradictorio, como pasa a verse.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el Municipio de Neiva interpuso demanda[2] en contra de la Nación – Ministerio del Deporte, con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones N° 1591 del 11 de septiembre de 2019, a través de la cual la demandada liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo N° 758 de 2013 y ordenó el reembolso de unos dineros, y N° 1787 del 7 de octubre de 2019, que revocó parcialmente el acto anterior.

En consecuencia, pretendió se liquide judicialmente el Convenio Interadministrativo N° 758 de 2013, suscrito entre el Departamento del Huila, el Municipio de Neiva y la Nación – Ministerio del Deporte, de modo que no se efectúe ninguna orden tendiente al reintegro de recursos y se deje constancia de paz y salvo entre las partes, por

[1] Documento 012, expediente electrónico.
[2] Folios 1 a 14, expediente físico; páginas 3 a 16, documento 1 de expediente digitalizado.

haberse cumplido y verificado la totalidad de las prestaciones comunes pactadas en el citado convenio.

La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2019[3], correspondiéndole a esta Corporación el conocimiento del proceso, motivo por el cual fue admitida mediante auto del 24 de enero de 2020[4], disponiendo las correspondientes notificaciones y el término de traslado para su contestación.

Dentro de la oportunidad legal, la Nación – Ministerio del Deporte contestó la demanda[5], formulando la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la cual fue resuelta en auto del 7 de octubre de 2020[6] en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que facultó al juez contencioso para pronunciarse por escrito frente a dichas exceptivas; en esa misma ocasión, se requirió a la demandada para que aportara copia de los antecedentes administrativos del Convenio Interadministrativo N° 758 de 2013.

Una vez arrimada la documental solicitada[7], a través de auto del 14 de enero de 2021[8] se ordenó correr traslado para alegar de conclusión con el fin de dictar sentencia anticipada.

II. Consideraciones del Despacho

En cuanto al trámite y alcance de la intervención de terceros, el artículo 227 de C.P.A.CA., dispone que en los aspectos no regulados expresamente en él, se dará aplicación a las normas del Código General del Proceso, cuyo artículo 61 señala:

> *"**Artículo 61. Litisconsorte Necesario e Integración del Contradictorio**. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado […]"*

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado que:

> *"Debe tenerse claro que la pertinencia de este evento de litisconsorcio [el*

[3] Según acta de reparto visible a folio 88 del expediente físico; página 23, documento 2 del expediente digitalizado.
[4] Folios 90 a 92 o páginas 25 a 29, *ibídem.*
[5] Folios 130 a 144 o páginas 69 a 97, *ibídem.*
[6] Documento 005, expediente electrónico.
[7] Mediante memorial del 19 de octubre de 2020. Documento 009, *ibídem.*
[8] Documento 012, *ibídem.*

necesario] tiene cabida en los eventos en los que el juez no puede proferir una decisión de fondo con las partes del proceso, sin antes vincular a una o varias personas, ya sea parte demandante o demandada, que podrían resultar afectadas con la providencia que pone fin a la Litis en razón a la relación jurídica debatida, la cual tiene el carácter de única e indivisible.

[…]

De conformidad con la disposición transcrita se debe vincular al proceso a quienes por la naturaleza de la relación o por disposición legal se les extiendan los efectos de la sentencia ya sea por la referida naturaleza o porque intervinieron en los actos, ya que, de no hacerse, pueden ver conculcado su derecho de defensa"[9].

De lo anterior se desprende, que en primer lugar debe verificarse la existencia de una relación o acto jurídico que impida resolver el proceso sin la comparecencia de quienes puedan verse afectados por la sentencia, bien sea porque sus efectos les serán extensivos o porque intervinieron en aquella relación o acto.

En el presente caso, la demanda se dirige a obtener la liquidación judicial del Convenio Interadministrativo N° 758 de 2013, suscrito entre el Departamento del Huila, el Municipio de Neiva y el entonces COLDEPORTES, con el objeto de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre dichas entidades para ejecutar el proyecto de *"adecuación y remodelación arquitectónica y estructural del Estadio de Fútbol 'Guillermo Plazas Alcid' del Municipio de Neiva – Departamento del Huila"*[10].

Para el despacho, la suscripción del convenio interadministrativo cuya liquidación se pretende, implica la existencia de una relación sustancial entre Municipio de Neiva, el Departamento del Huila y el Ministerio del Deporte, por tratarse de las tres entidades que intervinieron en la actuación administrativa que dio origen a los actos administrativos acusados y al Convenio Interadministrativo N° 758 de 2018.

Sin embargo, se echa de menos la intervención del Departamento del Huila en el *sub examine*, la cual resulta necesaria si se tiene en cuenta que al resolver sobre la pretendida liquidación, necesariamente se afectarían los derechos y obligaciones que pudiera tener el Departamento del Huila en el marco del Convenio Interadministrativo N° 758 de 2018, pues se trata de una situación jurídica que debe resolverse de manera uniforme para ella y para las otras dos entidades partícipes del convenio.

Así pues, la existencia de una relación sustancial entre las partes, obliga a que sean todas citadas al debate procesal, en aras de que la decisión de fondo que se adopte,

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto del 13 de noviembre de 2020. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Radicación: 25000-23-42-000-2017-04105-01 (4404-19).
[10] Folio30 de expediente físico; página 33, documento 1 de expediente digitalizado.

goce de plenos efectos jurídicos respecto de aquellas, garantizando así el debido proceso y las garantías fundamentales que revisten los procesos judiciales.

Finalmente, es del caso precisar que la irregularidad advertida sobre la no integración del Departamento del Huila como parte pasiva, no se enmarca dentro de aquellas previstas como causales de nulidad en el artículo 133 del C.G.P.; pues incluso el artículo 61 del mismo estatuto procesal señala que en el evento de no integrarse el contradictorio al admitirse la demanda *"el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".*

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva al DEPARTAMENTO DEL HUILA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Gobernador del Departamento del Huila, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 del mismo estatuto procesal, así como de los artículos 8, inciso segundo, y 6, inciso cuarto, del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REMITIR junto con la notificación, copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la misma y de la presente providencia.

CUARTO: Surtido lo anterior, CORRER TRASLADO de la demanda al Departamento del Huila por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A, término que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje contentivo de la notificación personal.

SÉPTIMO: ORDENAR a la entidad vinculada que, junto con la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, conforme al artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: INSTAR a la vinculada para que el memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue por medios electrónicos, en un único archivo en PDF, de ser posible, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el inciso segundo del artículo 109 del C.G.P.

P.S.

NOVENO: SUSPENDER el proceso mientras comparece la entidad citada, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
731225bdcb42f1af812ad901fc4593489d3445ed4b35fc33d5587a0a5599e36c
Documento generado en 21/10/2021 02:16:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio No. 018

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVICIOS DE CAMPO PETROLERO S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
EXPEDIENTE:	41001-23-33-000-2020-00774-00
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Como quiera que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de agosto de 2021[1], que negó las pretensiones de la demanda sin condena en costas, es procedente y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, REMÍTASE el expediente tanto físico como electrónico junto con sus anexos[2], al Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

[1] Documento 022, expediente electrónico.
[2] De conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalizados y conformación del expediente, adoptado mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
149c25d233451038467ce5fcdcc2aa1f6e11bec28846cb255e1db6612cb2162c
Documento generado en 21/10/2021 02:16:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto de Sustanciación No.003

Neiva, (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA SOFÍA PALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTRO
EXPEDIENTE:	41001-23-33-000-2020-00832-00
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

La Sala de Decisión mediante fallo de agosto 31 del 2021 declaró probadas las excepciones de cosa juzgada y caducidad, decisión que fue notificada el día 16 de septiembre de 2021, siendo recurrida en apelación por el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 24 de septiembre de la presente anualidad (Anexo 027 Expediente Digital).

Como la decisión recurrida es pasible de la alzada conforme al numeral primero del artículo 243 CPACA (modificado por el artículo 62 Ley 2080/2021), y el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado, el despacho concede el mismo en el efecto suspensivo para que de él conozca el Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 31 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró probadas las excepciones de cosa juzgada y caducidad.

SEGUNDO.- ORDENAR que se remita el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su cargo, previa las anotaciones en el sistema de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c47febd436be1ae0c2afbafa5acd60c028cf07e66a2ddd9b501c7a484338df3
Documento generado en 21/10/2021 02:16:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio No.019

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PRECOOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL OCCIDENTE DEL HUILA –CAFIOCCIDENTE– EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
EXPEDIENTE:	41001-23-33-000-2021-00201-00
TEMA:	ADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se encuentra que se dirige al Juez competente y reúne los requisitos que establecen los artículos 162 al 166 del C.P.A.C.A., razón por la cual, se admitirá y ordenará surtir el trámite previsto para su procedimiento.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la Precooperativa de Caficultores del Occidente del Huila –CAFIOCCIDENTE– En Liquidación, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–.

SEGUNDO: En consecuencia, NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 del mismo estatuto procesal, así como de los artículos 8, inciso segundo, y 6, inciso cuarto, del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REMITIR a través de correo electrónico, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia digital de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante, conforme lo establecen los artículos 171, numeral 1, y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar el depósito de dinero por concepto de gastos procesales, en esta etapa del proceso, teniendo en cuenta que en virtud de las medidas adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las notificaciones y actuaciones procesales pueden surtirse a través de canales electrónicos; advirtiendo que, de resultar necesario, se procederá a su fijación en el momento procesal pertinente.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, a la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A, término que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje contentivo de la notificación personal.

SÉPTIMO: ORDENAR a la entidad demandada que, junto con la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, conforme al artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A., y en especial, el expediente administrativo de los actos administrativos acusados.

OCTAVO: INSTAR a la demandada para que el memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue por medios electrónicos, en un único archivo en PDF, de ser posible, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el inciso segundo del artículo 109 del C.G.P.

NOVENO: ADVERTIR a los sujetos procesales, que para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0837d111eeb57180f46b1814d2004d7c0d95aef419c57b17a6d0a3b5bd16f8f1
Documento generado en 21/10/2021 02:17:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto de Interlocutorio No.005

Neiva, (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILMER ANDRÉS RÍOS CANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL – RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE:	41001-33-33-001-2016-00359-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Dentro del presente asunto, en primera medida es menester advertir que a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de dicha disposición, el presente asunto para efectos de tramitar y resolver el recurso de apelación incoado, debe regirse por las ritualidades de la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 67, modificó el trámite del recurso de apelación de sentencia, en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
>
> **ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> (…)
>
> 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
>
> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta

> la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
>
> 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
>
> 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
>
> (…)" (Negrita y subrayas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, una vez verificado que el recurso de apelación presentado reúne los requisitos de ley, se admitirá y en caso de no ser necesario el decreto de pruebas, no habrá lugar a correr traslado para alegar, sin embargo, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por los demás intervinientes desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso hasta antes del ingreso al despacho del proceso para dictar sentencia.

En ese orden de ideas, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación presentado.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva; así, siendo la providencia susceptible de apelación[1], y encontrándose debidamente presentado y sustentado el recurso dentro del término legal[2], en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y teniendo en cuenta que no hay lugar a decretar pruebas en el *sub lite,* se admitirá el recurso, sin que haya lugar a correr traslado para alegar.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

---

[1] C.P.A.C.A., Art. 243, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art.62: *"Son apelables las sentencias de primera instancia…"*

[2] C.P.A.C.A., Art. 247, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.*"…* 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por la parte demandante desde la notificación del auto que concedió la apelación y hasta la ejecutoria de la presente providencia que admite en segunda instancia el recurso instaurado, en los términos del numeral cuarto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que, para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e4489a105ca5b1fe49ae19da6a2953275610aeb6414f6695b46623438e8662c
Documento generado en 21/10/2021 02:17:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	**: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN	: 410013333002-**2020-00265-01**
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: MARTHA SOLANYI RODRÍGUEZ ALVARADO
DEMANDADO	: NACIÓN – MEN – FONPREMA

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió el 7 de julio de 2021 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia[1], siendo oportunamente apelada por la parte actora, mediante escrito enviado al buzón electrónico el 13 del mismo mes y año[2]. Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 7 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

EGL

[1] F. 017 digital.
[2] F. 019 digital.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391b191ff8d71bac906646cbe6b1460c37857e580387a409d02dbd10bbcc7b4a**
Documento generado en 08/10/2021 02:34:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto de Interlocutorio No.006

Neiva, (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA LUCÍA ARANGO ABELLA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
EXPEDIENTE:	41001-33-33-002-2020-00266-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Dentro del presente asunto, en primera medida es menester advertir que a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de dicha disposición, el presente asunto para efectos de tramitar y resolver el recurso de apelación incoado, debe regirse por las ritualidades de la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 67, modificó el trámite del recurso de apelación de sentencia, en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
>
> **ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> (…)
>
> 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. **Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

(…)" (Negrita y subrayas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, una vez verificado que el recurso de apelación presentado reúne los requisitos de ley, se admitirá y en caso de no ser necesario el decreto de pruebas, no habrá lugar a correr traslado para alegar, sin embargo, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por los demás intervinientes desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso hasta antes del ingreso al despacho del proceso para dictar sentencia.

En ese orden de ideas, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación presentado.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 07 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva; así, siendo la providencia susceptible de apelación[1], y encontrándose debidamente presentado y sustentado el recurso dentro del término legal[2], en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y teniendo en cuenta que no hay lugar a decretar pruebas en el *sub lite,* se admitirá el recurso, sin que haya lugar a correr traslado para alegar.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

---

[1] C.P.A.C.A., Art. 243, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art.62: *"Son apelables las sentencias de primera instancia…"*

[2] C.P.A.C.A., Art. 247, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.*"*… 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 07 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por la parte demandante desde la notificación del auto que concedió la apelación y hasta la ejecutoria de la presente providencia que admite en segunda instancia el recurso instaurado, en los términos del numeral cuarto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que, para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b27fad4c6480401fcbed39b1138685739ae92efe3ea1f5d53192a40b55c30bf

Documento generado en 21/10/2021 02:17:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto de Interlocutorio No.007

Neiva, (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS MANUEL POLANÍA SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
EXPEDIENTE:	41001-33-33-002-2020-00279-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Dentro del presente asunto, en primera medida es menester advertir que a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de dicha disposición, el presente asunto para efectos de tramitar y resolver el recurso de apelación incoado, debe regirse por las ritualidades de la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 67, modificó el trámite del recurso de apelación de sentencia, en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
>
> **ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> (…)
>
> 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. **Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

(…)" (Negrita y subrayas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, una vez verificado que el recurso de apelación presentado reúne los requisitos de ley, se admitirá y en caso de no ser necesario el decreto de pruebas, no habrá lugar a correr traslado para alegar, sin embargo, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por los demás intervinientes desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso hasta antes del ingreso al despacho del proceso para dictar sentencia.

En ese orden de ideas, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación presentado.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 08 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva; así, siendo la providencia susceptible de apelación[1], y encontrándose debidamente presentado y sustentado el recurso dentro del término legal[2], en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y teniendo en cuenta que no hay lugar a decretar pruebas en el *sub lite,* se admitirá el recurso, sin que haya lugar a correr traslado para alegar.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

---

[1] C.P.A.C.A., Art. 243, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art.62: *"Son apelables las sentencias de primera instancia…"*

[2] C.P.A.C.A., Art. 247, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.*"…* 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 08 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por la parte demandante desde la notificación del auto que concedió la apelación y hasta la ejecutoria de la presente providencia que admite en segunda instancia el recurso instaurado, en los términos del numeral cuarto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que, para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
145294bf0060f53831abedc6dec37c3d45b394ca68fe19691656ad1c56836b8a
Documento generado en 21/10/2021 02:17:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio N° 011

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
DEMANDADO:	GERARDO FIERRO PIÑERES
EXPEDIENTE:	41001-33-33-003-2013-00089-02
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO– DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 19 de julio de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva, por medio del cual se rechazó por la demanda ejecutiva de la referencia.

I. Antecedentes

1. Demanda y trámite procesal en primera instancia:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, presentó solicitud de ejecución con base en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado N° 41001-33-33-003-2013-00089-00[1], a fin de que se librara mandamiento de pago por *(i)* el valor de las costas procesales aprobadas por el despacho, *(ii)* los intereses moratorios sobre el valor de las aludidas costas, y *(iii)* por las costas procesales generadas en el proceso ejecutivo.

[1] Documento 001, expediente electrónico de ejecución de sentencia en primera instancia.

Como fundamento fáctico, relató que se emitió sentencia de primera instancia absolviendo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG– de las pretensiones de la demanda en el proceso con radicado N° 41001-33-33-003-2013-00089-00; misma providencia en la que se condenó en costas a la entonces parte demandante, a favor de la hoy ejecutante, la cual se encuentra en firme.

Señaló, que el juzgado aprobó la liquidación de costas mediante auto debidamente ejecutoriado, sin embargo, a la fecha, el ejecutado no ha pagado el valor de la condena en costas, por lo que no ha dado cumplimiento a la providencia base de la ejecución.

1.1. Del proceso ordinario N° 41001-33-33-003-2013-00089-00:

De conformidad con las actuaciones registradas en el aplicativo Justicia Siglo XXI y las piezas procesales que del expediente ordinario fueron integradas al proceso ejecutivo[2], se tiene que el señor Gerardo Fierro Piñeres interpuso demanda[3] de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión post-mortem 20 años, devengada por su fallecida cónyuge, la señora María Antonia Guzmán Yusunguaira; asunto que se tramitó en primera instancia bajo el radicado N° 41001-33-33-003-2013-00089-00 ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva, autoridad que en sentencia del 19 de diciembre de 2016, dictó sentencia negando a las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte actora en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente[4].

La anterior decisión, fue revocada por el Tribunal Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2019[5] al desatar la apelación interpuesta por parte demandante, resolviendo no condenar en costas en segunda instancia.

---

[2] A saber, las visibles en la carpeta *"C01Principal"* del expediente electrónico de primera instancia.
[3] Páginas 4 a 14, documento 1 del expediente principal digitalizado de primera instancia.
[4] Páginas 113 a 114, documento 3 del expediente principal digitalizado de primera instancia; y páginas 1 a 12, documento 4 del expediente principal digitalizado de primera instancia.
[5] Páginas 64 a 107, documento 4 del expediente principal digitalizado de primera instancia.

Luego, en auto del 27 de septiembre de 2019[6], el *a quo* aprobó la liquidación de costas por valor de $828.116; providencia que quedó ejecutoriada el 7 de octubre de la misma anualidad[7].

2. Auto apelado:

En auto del 19 de julio de 2021[8], el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva rechazó la demanda ejecutiva elevada por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, por considerarla improcedente.

Lo anterior, estimando, en primer lugar, que corresponde a las entidades públicas recaudar las obligaciones creadas a su favor a través de la prerrogativa de cobro coactivo, o en su defecto, acudiendo ante los jueces competentes.

Empero, señaló que el proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, está instituido para la ejecución de condenas contra entidades públicas y no contra particulares; por lo que a su juicio el asunto no era susceptible de control judicial, lo que acarreaba su rechazo en los términos del numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3. Recurso interpuesto:

Encontrándose dentro del término legal[9], la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, y subsidiariamente el de apelación, contra la providencia que rechazó por improcedente la solicitud de ejecución[10].

Expuso, que, a pesar de contarse con facultades coactivas, ello no implica la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional, por lo que era facultativo ejercer el cobro coactivo o acudir ante el juez competente.

Así mismo, que en virtud del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial cuya administración corresponde a una entidad fiduciaria, siendo actualmente

---

[6] Página 33, *ibídem.*
[7] Página 34, *ibídem.*
[8] Documento 009, expediente electrónico de ejecución de sentencia en primera instancia.
[9] Al ser el auto notificado el 21 de julio de 2021, y el memorial contentivo del recurso radicado el 26 de julio del mismo año. Documentos 011 y 012, *ibídem.*
[10] Documento 012, *ibídem.*

FIDUPREVISORA S.A., ente que carece de competencia para el cobro coactivo debido a su naturaleza privada.

De otro lado, planteó que el hecho de que la condena en costas se hubiere impuesto a un particular, ello no implica la falta de competencia jurisdiccional si se tiene en cuenta que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa también conoce de asuntos judiciales en contra de particulares, como se desprende del artículo 140 del C.P.A.C.A., cuando en su inciso tercero señala que *"las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública".*

Lo anterior, aunado al factor de conexidad en los asuntos ejecutivos, de que trata el artículo 298 del C.P.A.C.A., en virtud del cual, el competente para conocer la ejecución de una providencia judicial es el juez que hubiere conocido en primera instancia el proceso declarativo; disposición que debe armonizarse con el artículo 306 del C.G.P., en cuanto a la ejecución de providencias a continuación y dentro del mismo expediente ordinario.

Finalmente, afirmó que, con base en el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debía conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas en esta jurisdicción; resaltando que no era un asunto contemplado dentro de las excepciones del artículo 105 del mismo estatuto procesal.

Por tanto, solicitó se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se libre el mandamiento ejecutivo pretendido; o, en su defecto, se remita el proceso al juez que se estime ostenta la competencia para adelantar la ejecución.

II. Consideraciones

1. Competencia:

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a este Tribunal decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Neiva, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

2. Problema jurídico:

El presente asunto se centra en determinar si corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento de las ejecuciones contra particulares por la condena en costas procesales que se hubiere impuesto en sentencia declarativa proferida por un juzgado o tribunal de esta jurisdicción.

Lo anterior, en aras de establecer si el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva actuó conforme a derecho al rechazar por improcedente la solicitud de ejecución de sentencia presentada.

Para tal efecto, se realizará un breve análisis jurídico sobre los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, especialmente en materia ejecutiva, para luego dilucidar el caso concreto.

3. Resolución del problema jurídico:

3.1. Aspectos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa; igualmente, conocerá de los procesos ejecutivos *"derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*[11].

En concordancia, el artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que para efectos de dicho estatuto procesal, constituyen título ejecutivo:

> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

[11] Numeral 6, artículo 104. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar" (subrayado fuera de texto).

De las normas en cita, se colige que en materia ejecutiva son dos los criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretende ejecutar es susceptible de ser tramitada ante los jueces contenciosos. En primer lugar, la naturaleza del acto que crea la obligación –a saber, si se trata de una condena impuesta o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, o de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, o de un contrato celebrado también por una entidad pública–; y en segunda medida, la calidad del deudor de la obligación, esto es, que se trate de entidades públicas o autoridades administrativas, con excepción de los procesos ejecutivos de tipo contractual, en los que compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa su conocimiento, sin distinción de la naturaleza de las partes en el contrato, como se desprende del numeral 3 del citado artículo 297 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, ha sido incluso considerado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, quien, en providencia del 1 de julio de 2020, para determinar la jurisdicción a la que correspondía el conocimiento de un proceso ejecutivo, consideró que *"[…] corresponde a esta jurisdicción conocer del proceso ejecutivo en contra de la Nación – Rama Judicial, dado que se funda en una sentencia emanada de esta misma jurisdicción y porque la ejecutada es una entidad de naturaleza pública"*[12].

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 1 de julio de 2020. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 20001-23-31-000-2008-00215-02 (63577).

Del mismo modo, ha de recordarse la cláusula general o residual de competencia, prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso, en virtud de la cual, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté expresamente atribuido por la ley a otra jurisdicción.

3.2. Caso concreto:

Como se reseñó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, pretende se libre mandamiento ejecutivo base en las sentencias proferida dentro del proceso con radicado N° 41001-33-33-003-2013-00089-00[13], por el valor de las costas procesales impuestas al señor Gerardo Fierro Piñeres, a favor de la entidad ejecutante.

No obstante, el *a quo* rechazó la solicitud de ejecución de sentencia por considerar que no era un asunto susceptible de control judicial, al estar dirigida en contra de un particular, cuando el proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa fue instituido para ejecutar a entidades públicas.

Pues bien, en el *sub examine*, si bien se pretende la ejecución de una condena impuesta por esta jurisdicción –en los términos del numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A.–, a saber, la condena en costas al demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva bajo el radicado N° 41001-33-33-003-2013-00089-00; lo cierto es que a quien se obligó en la decisión base de la ejecución, fue a un particular, específicamente al señor Gerardo Fierro Piñeres.

Así, para el Despacho, se reúne solamente uno de los dos criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretender ejecutar es susceptible de ser tramitada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es, el criterio relativo a la naturaleza del acto que crea la obligación –concretamente, una condena impuesta por esta jurisdicción–; sin embargo, no se encuentra cumplida la calidad del deudor de la obligación, en la medida que no se trata de una entidad pública, como dispone el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

[13] Documento 001, expediente electrónico de ejecución de sentencia en primera instancia.

Lo anterior, aunado a que el presente caso no es un ejecutivo de tipo contractual, en el que resultaría irrelevante la calidad del ejecutado, conforme se deriva del numeral 3 del artículo *ibídem*; ni se trata de uno de los asuntos contra particulares en que el ordenamiento jurídico expresamente atribuye su conocimiento a esta jurisdicción.

En ese sentido, a juicio de esta Colegiatura, se configura una falta de jurisdicción, mas no una improcedencia de la acción, como lo concluyó el juez de instancia; motivo por el cual, se revocará la providencia impugnada en el aras de declarar la falta de jurisdicción, en cuyo caso el artículo 168 del C.P.A.C.A. dispone que debe remitirse el expediente al competente, por lo que también se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Civiles de Neiva.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Neiva el 19 de julio de 2021, que rechazó por improcedente la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG– , conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, REMITIR la integridad del expediente, junto con una copia de la presente providencia, a la Oficina Judicial para que sea repartido para su conocimiento entre los Juzgados Civiles de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado

Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
366a11bcd3b6efe64e4434e964afb46608f59a9cf1af8b3db9062f831ab0c07c
Documento generado en 21/10/2021 02:17:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto de Interlocutorio No.008

Neiva, (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA CAMILA POLANCO PERDOMO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE YAGUARÁ
EXPEDIENTE:	41001-33-33-003-2017-00338-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Dentro del presente asunto, en primera medida es menester advertir que a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de dicha disposición, el presente asunto para efectos de tramitar y resolver el recurso de apelación incoado, debe regirse por las ritualidades de la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 67, modificó el trámite del recurso de apelación de sentencia, en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
>
> **ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> (…)
>
> 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
>
> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta

la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

(…)" (Negrita y subrayas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, una vez verificado que el recurso de apelación presentado reúne los requisitos de ley, se admitirá y en caso de no ser necesario el decreto de pruebas, no habrá lugar a correr traslado para alegar, sin embargo, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por los demás intervinientes desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso hasta antes del ingreso al despacho del proceso para dictar sentencia.

En ese orden de ideas, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación presentado.

Si bien el *a quo* en auto de fecha 27 de julio de la presente anualidad concedió el recurso de apelación interpuesto, indicando que el mismo fue interpuesto por la parte actora, de acuerdo con lo obrante en el expediente se entiende que se trata del recurso de alzada invocado por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de junio de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva; así, siendo la providencia susceptible de apelación[1], y encontrándose debidamente presentado y sustentado el recurso dentro del término legal[2], en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y teniendo en cuenta que no hay lugar a decretar pruebas en el *sub lite,* se admitirá el recurso, sin que haya lugar a correr traslado para alegar.

---

[1] C.P.A.C.A., Art. 243, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art.62: *"Son apelables las sentencias de primera instancia…"*

[2] C.P.A.C.A., Art. 247, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.*"…* 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por la parte demandante desde la notificación del auto que concedió la apelación y hasta la ejecutoria de la presente providencia que admite en segunda instancia el recurso instaurado, en los términos del numeral cuarto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que, para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c73d32f99abdb0ded1d291332e5e5ff9af69f8795290c8e8ec90ac7becc46805
Documento generado en 21/10/2021 02:18:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto de Interlocutorio No.009

Neiva, (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TERESA MURCIA FORERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	41001-33-33-005-2012-00201-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Dentro del presente asunto, en primera medida es menester advertir que a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de dicha disposición, el presente asunto para efectos de tramitar y resolver el recurso de apelación incoado, debe regirse por las ritualidades de la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 67, modificó el trámite del recurso de apelación de sentencia, en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
>
> **ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> (…)
>
> 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. **Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

(…)" (Negrita y subrayas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, una vez verificado que el recurso de apelación presentado reúne los requisitos de ley, se admitirá y en caso de no ser necesario el decreto de pruebas, no habrá lugar a correr traslado para alegar, sin embargo, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por los demás intervinientes desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso hasta antes del ingreso al despacho del proceso para dictar sentencia.

En ese orden de ideas, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación presentado.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de septiembre de 2021, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva; así, siendo la providencia susceptible de apelación[1], y encontrándose debidamente presentado y sustentado el recurso dentro del término legal[2], en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y teniendo en cuenta que no hay lugar a decretar pruebas en el *sub lite,* se admitirá el recurso, sin que haya lugar a correr traslado para alegar.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

---

[1] C.P.A.C.A., Art. 243, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art.62: *"Son apelables las sentencias de primera instancia…"*

[2] C.P.A.C.A., Art. 247, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.*"…* 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 23 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por la parte demandante desde la notificación del auto que concedió la apelación y hasta la ejecutoria de la presente providencia que admite en segunda instancia el recurso instaurado, en los términos del numeral cuarto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que, para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
743989e047fe63d4a15da677d46698fcb9ffcd2ff9a77c143f097e16fae04c57
Documento generado en 21/10/2021 02:18:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio No. 012

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EGNA LUCERO CARVAJAL CUELLAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ELÍAS – PERSONERÍA MUNICIPAL DE ELÍAS
EXPEDIENTE:	41001-33-33-006-2019-00288-01

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora[1] y por la entidad demandada[2] contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de mayo de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva[3].

No obstante, advierte el Despacho, que en el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Elías[4], específicamente en el acápite denominado *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*[5] se solicita la declaratoria de nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, invocando irregularidades de tipo procesal que estima vulneratorias del derecho al debido proceso de la demandada; aspecto sobre el cual no se observa que el *a quo* se hubiese pronunciado, sino que entró a resolver sobre la concesión del recurso[6], ordenando la remisión del expediente a esta Corporación para su conocimiento en segunda instancia.

Así pues, se hace necesario remitir el asunto de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva, para que proceda a subsanar las circunstancias

[1] Documentos 049 y 054, expediente electrónico de primera instancia.
[2] Documentos 052 y 056, *ibídem.*
[3] Documento 047, *ibídem*.
[4] Documento 056, *ibídem.*
[5] Páginas 12 a 14, *ibídem.*
[6] Documento 060, *ibídem.*

puestas de presente, esto es, resolver la solicitud de nulidad presentada por la entidad demandada; una vez resuelto lo anterior, deberá remitirse el expediente nuevamente a este Despacho, sin necesidad de un nuevo reparto, por ser al cual correspondió el conocimiento del asunto por primera vez en segunda instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la entidad demandada contra la sentencia del 18 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva, a fin de que proceda a subsanar las circunstancias advertidas.

TERCERO: ADVERTIR, que vez resuelto lo anterior, deberá remitirse el expediente nuevamente a este Despacho, por ser al cual correspondió el conocimiento del asunto por primera vez en segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc02a2702c2a87b156fe98a89a12ba7248545106d616c25122590cc73163f825

Documento generado en 21/10/2021 02:18:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto de Interlocutorio No.010

Neiva, (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM ESTEBAN TABLA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	41001-33-33-006-2020-00037-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Dentro del presente asunto, en primera medida es menester advertir que a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de dicha disposición, el presente asunto para efectos de tramitar y resolver el recurso de apelación incoado, debe regirse por las ritualidades de la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 67, modificó el trámite del recurso de apelación de sentencia, en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
>
> **ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> (…)
>
> 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. **Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
>
> 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
>
> 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
>
> (…)" (Negrita y subrayas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, una vez verificado que el recurso de apelación presentado reúne los requisitos de ley, se admitirá y en caso de no ser necesario el decreto de pruebas, no habrá lugar a correr traslado para alegar, sin embargo, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por los demás intervinientes desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso hasta antes del ingreso al despacho del proceso para dictar sentencia.

En ese orden de ideas, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación presentado.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de agosto de 2021, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva; así, siendo la providencia susceptible de apelación[1], y encontrándose debidamente presentado y sustentado el recurso dentro del término legal[2], en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y teniendo en cuenta que no hay lugar a decretar pruebas en el *sub lite,* se admitirá el recurso, sin que haya lugar a correr traslado para alegar.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

---

[1] C.P.A.C.A., Art. 243, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art.62: *"Son apelables las sentencias de primera instancia…"*

[2] C.P.A.C.A., Art. 247, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.*"…* 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por la parte demandante desde la notificación del auto que concedió la apelación y hasta la ejecutoria de la presente providencia que admite en segunda instancia el recurso instaurado, en los términos del numeral cuarto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que, para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24ac4a429276b28b66b609f760bd40295857097f805da75796a93852eab7a513
Documento generado en 21/10/2021 02:18:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio N° 013

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
DEMANDADO:	LUIS HERNÁN SERRANO
EXPEDIENTE:	41001-33-33-006-2021-00115-01
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO– DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 14 de julio de 2021, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva, por medio del cual se rechazó por improcedente el mandamiento de pago deprecado.

I. Antecedentes

1. Demanda y trámite procesal en primera instancia:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, presentó solicitud de ejecución con base en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado N° 41001-33-33-006-2016-00297-00[1], a fin de que se librara mandamiento de pago por *(i)* el valor de las costas procesales aprobadas por el despacho, *(ii)* los intereses moratorios sobre el valor de las aludidas costas, y *(iii)* por las costas procesales generadas en el proceso ejecutivo.

[1] Documento 004, expediente electrónico de primera instancia.

Como fundamento fáctico, relató que se emitió sentencia de primera instancia absolviendo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG– de las pretensiones de la demanda en el proceso con radicado N° 41001-33-33-006-2016-00297-00; misma providencia en la que se condenó en costas a la entonces parte demandante, a favor de la hoy ejecutante, la cual se encuentra en firme.

Señaló, que el juzgado aprobó la liquidación de costas mediante auto debidamente ejecutoriado, sin embargo, a la fecha, el ejecutado no ha pagado el valor de la condena en costas, por lo que no ha dado cumplimiento a la providencia base de la ejecución.

1.1. *Del proceso ordinario N° 41001-33-33-006-2016-00297-00*:

De conformidad con las actuaciones registradas en el aplicativo Justicia Siglo XXI y las piezas procesales que del expediente ordinario fueron integradas al proceso ejecutivo[2], se tiene que el señor Rubén Darío Giraldo Montoya interpuso demanda[3] de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, solicitando la reliquidación de su pensión de jubilación con base en el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional; asunto que se tramitó en primera instancia bajo el radicado N° 41001-33-33-006-2016-00297-00 ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva, autoridad que en audiencia inicial del 2 de marzo de 2018, dictó sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda[4].

Sin embargo, en sentencia de segunda instancia del 9 de julio de 2019, al desatarse la apelación interpuesta por la entidad demandada, el Tribunal Administrativo del Huila revocó la anterior decisión, condenando en costas en ambas instancias al señor Rubén Darío Giraldo; en virtud de lo cual, la Corporación fijó como agencias en derecho en segunda instancia el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente[5], mientras que el *a quo* dispuso la

[2] A saber, las visibles en la carpeta *"20160029700"* del expediente electrónico de primera instancia.
[3] Documento *"Demanda Rad. 201600297-00"*, *ibídem.*
[4] Documento *"Acta A.I. ACUM. 201600 297", ibídem.*
[5] Según se extracta de la copia del auto del 23 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva, visible en el documento *"21"*, *ibídem.*

suma de $400.000 por concepto de agencias en derecho de primera instancia[6].

Luego, en auto del 6 de agosto de 2019[7], se aprobó la liquidación de costas por valor de $1.228.166; providencia que quedó ejecutoriada el 14 de agosto de la misma anualidad[8].

2. Auto apelado:

En auto del 14 de julio de 2021[9], el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva rechazó la solicitud de ejecución de sentencia elevada por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, por considerarla improcedente.

Lo anterior, estimando que del numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A. se deriva que solo las condenas al pago de sumas dinerarias impuestas a entidades públicas constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; mientras que en este caso se pretende se libre mandamiento ejecutivo contra un particular, a saber, el señor Luis Hernán Serrano, por lo que la entidad ejecutante podía hacer uso de su facultad de cobro coactivo para obtener el pago de la condena en costas impuesta a favor del FOMAG.

Finalmente, señaló que la competencia de esta jurisdicción se restringe a las materias expresamente señaladas en la Ley, que, para el caso de los procesos ejecutivos, se limita al hecho de que el sujeto de la ejecución sea una entidad pública, de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A.

3. Recurso interpuesto:

Encontrándose dentro del término legal[10], la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, y subsidiariamente el de apelación, contra la providencia que rechazó por improcedente la solicitud de ejecución[11].

---

[6] *Ibídem.*
[7] Conforme al registro de actuaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI, al consultar con los 23 dígitos de radicación del proceso ordinario.
[8] *Ibídem.*
[9] Documento 008, expediente electrónico de primera instancia.
[10] Al ser el auto notificado el 15 de julio de 2021, y el memorial contentivo del recurso radicado el 15 de julio del mismo año. Documentos 009 y 010, *ibídem.*
[11] Documento 011, *ibídem.*

Expuso, que, a pesar de contarse con facultades coactivas, ello no implica la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional, por lo que era facultativo ejercer el cobro coactivo o acudir ante el juez competente.

Así mismo, que en virtud del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial cuya administración corresponde a una entidad fiduciaria, siendo actualmente FIDUPREVISORA S.A., ente que carece de competencia para el cobro coactivo debido a su naturaleza privada.

De otro lado, planteó que el hecho de que la condena en costas se hubiere impuesto a un particular, ello no implica la falta de competencia jurisdiccional si se tiene en cuenta que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa también conoce de asuntos judiciales en contra de particulares, como se desprende del artículo 140 del C.P.A.C.A., cuando en su inciso tercero señala que *"las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública".*

Lo anterior, aunado al factor de conexidad en los asuntos ejecutivos, de que trata el artículo 298 del C.P.A.C.A., en virtud del cual, el competente para conocer la ejecución de una providencia judicial es el juez que hubiere conocido en primera instancia el proceso declarativo; disposición que debe armonizarse con el artículo 306 del C.G.P., en cuanto a la ejecución de providencias a continuación y dentro del mismo expediente ordinario.

Finalmente, afirmó que, con base en el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debía conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas en esta jurisdicción; resaltando que no era un asunto contemplado dentro de las excepciones del artículo 105 del mismo estatuto procesal.

Por tanto, solicitó se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se libre el mandamiento ejecutivo pretendido; o, en su defecto, se remita el proceso al juez que se estime ostenta la competencia para adelantar la ejecución.

II. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a este Tribunal decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Sexto Administrativo Circuito de Neiva, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

2. Problema jurídico

El presente asunto se centra en determinar si corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento de las ejecuciones contra particulares por la condena en costas procesales que se hubiere impuesto en sentencia declarativa proferida por un juzgado o tribunal de esta jurisdicción.

Lo anterior, en aras de establecer si el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva actuó conforme a derecho al rechazar por improcedente el mandamiento ejecutivo pretendido.

Para tal efecto, se realizará un breve análisis jurídico sobre los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, especialmente en materia ejecutiva, para luego dilucidar el caso concreto.

3. Resolución del problema jurídico

3.1. *Aspectos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa; igualmente, conocerá de los procesos ejecutivos *"derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*[12].

[12] Numeral 6, artículo 104. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En concordancia, el artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que para efectos de dicho estatuto procesal, constituyen título ejecutivo:

> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
>
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar"* (subrayado fuera de texto).

De las normas en cita, se colige que en materia ejecutiva son dos los criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretende ejecutar es susceptible de ser tramitada ante los jueces contenciosos. En primer lugar, la naturaleza del acto que crea la obligación –a saber, si se trata de una condena impuesta o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, o de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, o de un contrato celebrado también por una entidad pública–; y en segunda medida, la calidad del deudor de la obligación, esto es, que se trate de entidades públicas o autoridades administrativas, con excepción de los procesos ejecutivos de tipo contractual, en los que compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa su conocimiento, sin distinción de la naturaleza de las partes en el contrato, como se desprende del numeral 3 del citado artículo 297 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, ha sido incluso considerado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, quien, en providencia del 1 de julio de 2020, para determinar la jurisdicción a la que correspondía el conocimiento de un proceso ejecutivo, consideró que *"[…] corresponde a esta jurisdicción conocer del proceso*

ejecutivo en contra de la Nación – Rama Judicial, dado que se funda en una sentencia emanada de esta misma jurisdicción y porque la ejecutada es una entidad de naturaleza pública"[13].

Del mismo modo, ha de recordarse la cláusula general o residual de competencia, prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso, en virtud de la cual, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté expresamente atribuido por la ley a otra jurisdicción.

3.2. *Caso concreto*:

Como se reseñó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, pretende se libre mandamiento ejecutivo base en las sentencias proferida dentro del proceso con radicado N° 41001-33-33-006-2016-00297-00[14], por el valor de las costas procesales impuestas al señor Luis Hernán Serrano, a favor de la entidad ejecutante.

No obstante, el *a quo* rechazó la solicitud de ejecución de sentencia por considerarla improcedente, señalando que para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solamente constituyen título ejecutivo las condenas al pago de sumas dinerarias impuestas a entidades públicas, más no a particulares, por lo que en el presente caso puede acudirse a la facultad de cobro coactivo con que cuenta la entidad.

Pues bien, en el *sub examine*, si bien se pretende la ejecución de una condena impuesta por esta jurisdicción –en los términos del numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A.–, a saber, la condena en costas al demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva bajo el radicado N° 41001-33-33-006-2016-00297-00; lo cierto es que a quien se obligó en la decisión base de la ejecución, fue a un particular, específicamente al señor Luis Hernán Serrano.

Así, para el Despacho, se reúne solamente uno de los dos criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretender ejecutar es susceptible de ser tramitada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es, el

[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 1 de julio de 2020. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 20001-23-31-000-2008-00215-02 (63577).
[14] Documento 004, expediente electrónico de primera instancia.

criterio relativo a la naturaleza del acto que crea la obligación –concretamente, una condena impuesta por esta jurisdicción–; sin embargo, no se encuentra cumplida la calidad del deudor de la obligación, en la medida que no se trata de una entidad pública, como dispone el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, aunado a que el presente caso no es un ejecutivo de tipo contractual, en el que resultaría irrelevante la calidad del ejecutado, conforme se deriva del numeral 3 del artículo *ibídem*; ni se trata de uno de los asuntos contra particulares en que el ordenamiento jurídico expresamente atribuye su conocimiento a esta jurisdicción.

En ese sentido, a juicio de esta Colegiatura, se configura una falta de jurisdicción, mas no una improcedencia de la acción, como lo concluyó el juez de instancia; motivo por el cual, se revocará la providencia impugnada en el aras de declarar la falta de jurisdicción, en cuyo caso el artículo 168 del C.P.A.C.A. dispone que debe remitirse el expediente al competente, por lo que también se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Civiles de Neiva.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Circuito de Neiva el 14 de julio de 2021, que rechazó por improcedente la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG– , conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, REMITIR la integridad del expediente, junto con una copia de la presente providencia, a la Oficina Judicial para que sea repartido para su conocimiento entre los Juzgados Civiles de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
079a1d27db4452b65543dcb1a802e076d2b558acdb83324637621302713 7ce7e
Documento generado en 21/10/2021 02:18:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio N° 014

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
DEMANDADO:	FABIO MARTÍN VARGAS
EXPEDIENTE:	41001-33-33-006-2021-00116-01
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO– DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 12 de julio de 2021, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva, por medio del cual se rechazó por improcedente la solicitud de ejecución de sentencia deprecada.

I. Antecedentes

1. Demanda y trámite procesal en primera instancia:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, presentó solicitud de ejecución con base en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado N° 41001-33-33-006-2015-00003-00[1], a fin de que se librara mandamiento de pago por *(i)* el valor de las costas procesales aprobadas por el despacho, *(ii)* los intereses moratorios sobre el valor de las aludidas costas, y *(iii)* por las costas procesales generadas en el proceso ejecutivo.

[1] Documento 004, expediente electrónico de primera instancia.

Como fundamento fáctico, relató que se emitió sentencia de primera instancia absolviendo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG– de las pretensiones de la demanda en el proceso con radicado N° 41001-33-33-006-2015-00003-00; misma providencia en la que se condenó en costas a la entonces parte demandante, a favor de la hoy ejecutante, la cual se encuentra en firme.

Señaló, que el juzgado aprobó la liquidación de costas mediante auto debidamente ejecutoriado, sin embargo, a la fecha, el ejecutado no ha pagado el valor de la condena en costas, por lo que no ha dado cumplimiento a la providencia base de la ejecución.

1.1. Del proceso ordinario N° 41001-33-33-006-2015-00003-00:

De conformidad con las actuaciones registradas en el aplicativo Justicia Siglo XXI, se tiene que el señor Fabio Martín Vargas interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–; asunto que se tramitó en primera instancia bajo el radicado N° 41001-33-33-006-2015-00003-00 ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva, autoridad que en audiencia inicial del 9 de febrero de 2017, dictó sentencia negando a las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante.

La anterior decisión fue confirmada en sentencia de segunda instancia del 25 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, al desatar la apelación interpuesta por la parte demandante; luego de lo cual, en auto del 23 de agosto de 2019, el *a quo* aprobó la liquidación de costas, providencia que quedó ejecutoriada el 30 de agosto de la misma anualidad.

2. Auto apelado:

En auto del 12 de julio de 2021[2], el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva rechazó la solicitud de ejecución de sentencia elevada por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, por considerarla improcedente.

[2] Documento 008, expediente electrónico de primera instancia.

Lo anterior, estimando que del numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A. se deriva que solo las condenas al pago de sumas dinerarias impuestas a entidades públicas constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; mientras que en este caso se pretende se libre mandamiento ejecutivo contra un particular, a saber, el señor Fabio Martín Vargas, por lo que la entidad ejecutante podía hacer uso de su facultad de cobro coactivo para obtener el pago de la condena en costas impuesta a favor del FOMAG.

Finalmente, señaló que la competencia de esta jurisdicción se restringe a las materias expresamente señaladas en la Ley, que, para el caso de los procesos ejecutivos, se limita al hecho de que el sujeto de la ejecución sea una entidad pública, de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A.

3. Recurso interpuesto:

Encontrándose dentro del término legal[3], la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, y subsidiariamente el de apelación, contra la providencia que rechazó por improcedente la solicitud de ejecución[4].

Expuso, que, a pesar de contarse con facultades coactivas, ello no implica la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional, por lo que era facultativo ejercer el cobro coactivo o acudir ante el juez competente.

Así mismo, que en virtud del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial cuya administración corresponde a una entidad fiduciaria, siendo actualmente FIDUPREVISORA S.A., ente que carece de competencia para el cobro coactivo debido a su naturaleza privada.

De otro lado, planteó que el hecho de que la condena en costas se hubiere impuesto a un particular, ello no implica la falta de competencia jurisdiccional si se tiene en cuenta que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa también conoce de asuntos judiciales en contra de particulares, como se desprende del artículo 140 del C.P.A.C.A., cuando en su inciso tercero señala que *"las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública"*.

[3] Al ser el auto notificado el 13 de julio de 2021, y el memorial contentivo del recurso radicado en la misma fecha. Documentos 009 y 010, *ibídem.*
[4] Documento 011, *ibídem.*

Lo anterior, aunado al factor de conexidad en los asuntos ejecutivos, de que trata el artículo 298 del C.P.A.C.A., en virtud del cual, el competente para conocer la ejecución de una providencia judicial es el juez que hubiere conocido en primera instancia el proceso declarativo; disposición que debe armonizarse con el artículo 306 del C.G.P., en cuanto a la ejecución de providencias a continuación y dentro del mismo expediente ordinario.

Finalmente, afirmó que, con base en el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debía conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas en esta jurisdicción; resaltando que no era un asunto contemplado dentro de las excepciones del artículo 105 del mismo estatuto procesal.

Por tanto, solicitó se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se libre el mandamiento ejecutivo pretendido; o, en su defecto, se remita el proceso al juez que se estime ostenta la competencia para adelantar la ejecución.

II. Consideraciones

1. Competencia:

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a este Tribunal decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Sexto Administrativo Circuito de Neiva, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

2. Problema jurídico:

El presente asunto se centra en determinar si corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento de las ejecuciones contra particulares por la condena en costas procesales que se hubiere impuesto en sentencia declarativa proferida por un juzgado o tribunal de esta jurisdicción.

Lo anterior, en aras de establecer si el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva actuó conforme a derecho al rechazar por improcedente el mandamiento ejecutivo pretendido.

Para tal efecto, se realizará un breve análisis jurídico sobre los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, especialmente en materia ejecutiva, para luego dilucidar el caso concreto.

3. Resolución del problema jurídico:

3.1. Aspectos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa; igualmente, conocerá de los procesos ejecutivos *"derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*[5].

En concordancia, el artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que para efectos de dicho estatuto procesal, constituyen título ejecutivo:

> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
>
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la*

[5] Numeral 6, artículo 104. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

> *existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar"* (subrayado fuera de texto).

De las normas en cita, se colige que en materia ejecutiva son dos los criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretende ejecutar es susceptible de ser tramitada ante los jueces contenciosos. En primer lugar, la naturaleza del acto que crea la obligación –a saber, si se trata de una condena impuesta o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, o de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, o de un contrato celebrado también por una entidad pública–; y en segunda medida, la calidad del deudor de la obligación, esto es, que se trate de entidades públicas o autoridades administrativas, con excepción de los procesos ejecutivos de tipo contractual, en los que compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa su conocimiento, sin distinción de la naturaleza de las partes en el contrato, como se desprende del numeral 3 del citado artículo 297 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, ha sido incluso considerado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, quien, en providencia del 1 de julio de 2020, para determinar la jurisdicción a la que correspondía el conocimiento de un proceso ejecutivo, consideró que *"[…] corresponde a esta jurisdicción conocer del proceso ejecutivo en contra de la Nación – Rama Judicial, dado que se funda en una sentencia emanada de esta misma jurisdicción y porque la ejecutada es una entidad de naturaleza pública"*[6].

Del mismo modo, ha de recordarse la cláusula general o residual de competencia, prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso, en virtud de la cual, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté expresamente atribuido por la ley a otra jurisdicción.

3.2. Caso concreto:

Como se reseñó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, pretende se libre mandamiento ejecutivo base en las sentencias proferida dentro del proceso con radicado N° 41001-33-33-006-2015-00003-00[7], por el valor de las

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 1 de julio de 2020. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 20001-23-31-000-2008-00215-02 (63577).
[7] Documento 004, expediente electrónico de primera instancia.

costas procesales impuestas al señor Fabio Martín Vargas, a favor de la entidad ejecutante.

No obstante, el *a quo* rechazó la solicitud de ejecución de sentencia por considerarla improcedente, señalando que para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solamente constituyen título ejecutivo las condenas al pago de sumas dinerarias impuestas a entidades públicas, más no a particulares, por lo que en el presente caso puede acudirse a la facultad de cobro coactivo con que cuenta la entidad.

Pues bien, en el *sub examine*, si bien se pretende la ejecución de una condena impuesta por esta jurisdicción –en los términos del numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A.–, a saber, la condena en costas al demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva bajo el radicado N° 41001-33-33-006-2015-00003-00; lo cierto es que a quien se obligó en la decisión base de la ejecución, fue a un particular, específicamente al señor Fabio Martín Vargas.

Así, para el Despacho, se reúne solamente uno de los dos criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretender ejecutar es susceptible de ser tramitada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es, el criterio relativo a la naturaleza del acto que crea la obligación –concretamente, una condena impuesta por esta jurisdicción–; sin embargo, no se encuentra cumplida la calidad del deudor de la obligación, en la medida que no se trata de una entidad pública, como dispone el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, aunado a que el presente caso no es un ejecutivo de tipo contractual, en el que resultaría irrelevante la calidad del ejecutado, conforme se deriva del numeral 3 del artículo *ibídem*; ni se trata de uno de los asuntos contra particulares en que el ordenamiento jurídico expresamente atribuye su conocimiento a esta jurisdicción.

En ese sentido, a juicio de esta Colegiatura, se configura una falta de jurisdicción, mas no una improcedencia de la acción, como lo concluyó el juez de instancia; motivo por el cual, se revocará la providencia impugnada en el aras de declarar la falta de jurisdicción, en cuyo caso el artículo 168 del C.P.A.C.A. dispone que debe remitirse el expediente al competente, por lo que también se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Oficina

Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Civiles de Neiva.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Circuito de Neiva el 12 de julio de 2021, que rechazó por improcedente la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG–, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **REMITIR** la integridad del expediente, junto con una copia de la presente providencia, a la Oficina Judicial para que sea repartido para su conocimiento entre los Juzgados Civiles de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b878d7e68eab86fe954ec55e893d5f2e3b3415e4dc5e345c0943e8e38d07122c
Documento generado en 21/10/2021 02:18:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : TUTELA[1]
ACCIONANTE : NATALIA IBARRA QUINTERO
ACCIONADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAL.
RADICACIÓN : 41001333300620210018701
Rad. Interna : 2021-186

Se admite la impugnación interpuesta por la parte accionada Nación Ministerio de Educación Nacional contra la sentencia adiada 11 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, que protegió el derecho fundamental al debido proceso de la señora Natalia Ibarra Quintero.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Wop.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a300ab689f13c57f3b02209319e46f33111aa798fb9f7631acf5b3c1f5f5e53e**

[1] Reparto 2da. instancia 15-10-2021. Reparto en 1ª. Instancia el 27-09-2021

Documento generado en 19/10/2021 10:29:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica